

liberación del Poder Ejecutivo, sino, además, exención de todo ordenamiento legal normativo, como si la sociedad anónima fuese un asunto de interés exclusivamente privado que, al nivel de una compraventa cualquiera, debiese quedar enteramente remitido a libre autonomía de los contratantes. Aun suponiendo que sea realmente un contrato es evidente que desde sus orígenes en el siglo XVII hasta nuestros días, jamás ha estado este contrato sometido al principio de la autonomía de la voluntad privada. Partiendo del hecho indiscutible de que la limitación de responsabilidad representa un privilegio concedido por el Estado a la sociedad anónima, se llega fácilmente a la conclusión de que debe ser la ley y no la libre voluntad de los interesados la que dicte las normas reguladoras de la sociedad por acciones.

Pasando a refutar los argumentos de la ultrarreforma, dice el Profesor Garrigues que los argumentos que esgrimen sus partidarios parten de un doble error inicial: primero, creer que la sociedad anónima es una institución creada por el capitalismo e inseparable de él y, segundo, identificar la sociedad anónima con la empresa. Pero la única verdad, arguye, es que el capitalismo, en su última etapa de capitalismo financiero, se ha apoderado de la sociedad anónima para el logro de sus fines. La sociedad anónima, además, añade, no es una empresa, sino la persona jurídica titular de una empresa. La regulación legal de la sociedad se puede producir, y de hecho se ha producido siempre, en terreno distinto del de la ordenación legal de la empresa: la primera es Derecho privado (mercantil), la segunda, es Derecho público (social o laboral). Cualesquiera que sean las soluciones que se adopten para los problemas de la empresa serán compatibles con la estructura clásica de la sociedad anónima. Cuando se ha querido llevar alguno de estos temas al Derecho puro de la sociedad por acciones, el fracaso ha sido aleccionador y la causa de él está en no haber visto clara la distinción entre sociedad y empresa y en haber pretendido resolver los problemas de la empresa dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones.

Del choque de estas dos tendencias extremas, concluye el Profesor Garrigues, ha salido con renovado vigor la idea de la pura reforma de la legislación mercantil de la sociedad por acciones. El vacío siempre nos produce vértigo. Quiérase o no se quiera, la sociedad anónima es una creación privilegiada de la ley y a ella debe estar sometida y no a la voluntad de los particulares.

Evelio VERDERA Y TUELLS
Catedrático de Derecho Mercantil.

GSOVSKI, Vladimir: "Soviet Civil Law Private Rights and their background under the soviet regime". I. Comparative Survey, 909 páginas. II. Translation, 907 págs. University of Michigan Law School, 1949.

El interés extraordinario y apasionado que despertara el Derecho privado soviético, al aparecer en 1922 su Código civil, no ha disminuido con el tiempo, aunque haya cambiado su causa; pues si hoy en todos los

países se le dedican estudios (1), no es por la perfección de sus formas técnicas, en realidad primitivas y de importación, ni tampoco siquiera por sus soluciones prácticas, carentes de novedad, lo que atrae e intriga es averiguar la verdad del ordenamiento jurídico ruso, oculto tras el doble telón de acero de la incomunicación de sus fronteras y la desconexión entre la ley escrita y la aplicación administrativa. A ello se debe la expectación con que fuera acogido el libro de Gsovski. Estudio sólido, extenso y nuevo, ha merecido ya la aprobación de los especialistas. En verdad parece que se le debe y ampliamente. Redactado sobre fuentes directas y recientes, escrito con estilo claro y discreto, da al lector una idea tan completa como viva del Derecho privado soviético; por lo que no parece ningún atrevimiento ni exageración calificarlo como el libro reciente mejor sobre la materia.

El primer volumen va precedido de un intencionado prólogo del profesor H. E. Yntema señalando el interés que para los americanos puede tener el conocimiento del Derecho ruso, y consta de dos partes, general y especial. En la primera se trata de: etapas previas del régimen soviético; la organización política, económica y social actual; concepto del Derecho, de las fuentes jurídicas y papel de la judicatura. En la parte especial se ocupa de la discontinuidad del Derecho prerrevolucionario y los derechos adquiridos, la protección condicional de los derechos privados, la declaración de derechos privados en el Código civil, personas jurídicas, contratos en general y especial, daños y perjuicios, propiedad, herencia, cultivo agrario privado, Derecho laboral, tribunales y procedimiento civil. El volumen segundo contiene la traducción del Código civil y leyes civiles complementarias.

Este resumen del índice bastará para que se advierta lo interesante del contenido de esta obra y la imposibilidad de resumirlo.

El sentido de la obra toda—y ello conviene subrayarlo—está contenido en la pregunta que el autor hace, después de enumerar los cambios de la doctrina soviética sobre la familia y antes de señalar los ocurridos sobre patriotismo, rangos y decoraciones, escuelas, iglesia, concepto del derecho y de la ley; la interrogante planteada es: ¿Estos cambios son tan esenciales como para significar una gran retirada del comunismo o son sólo un nuevo cambio de decoración en la política comunista, una gran maniobra? (pág. 136); la contestación es: "Los recientes cambios no significan una retirada de los objetivos fundamentales, sino sólo el abandono de métodos que se mostraron ineficaces." "El presente programa se propone hacer que el socialismo se adapte mejor a las necesidades de la naturaleza humana y a reconciliar la tradición histórica con los propósitos comunistas" (pág. 150).

R.

(1) Ultimamente, GALLARDO, *El pasado inmediato del Derecho civil*, A. D. C. 1950, página 657; QUINTANO, *Derecho ruso-soviético de familia en la transguerra*, R. D. Pr. 1950, página 957; POGGESCHI, SANTINI, SALVI, MÓNACO, "Cose di Russia", Ri. trim. D. e proc. civ. 1950, p. 850; HAZARD, *Quelques aspects du Droit soviétique tel qu'il apparait a un juriste anglo-saxon*, Re. I. D. comp. 1950, pág. 237.